Municipio de San Vicente

Boletín Oficial

Edición Nº115
24/09/2026

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Tabla de Contenidos

Tabla de Contenidos 2
AUTORIDADES 3
ORDENANZAS 4

AUTORIDADES

INTENDENTE
Nicolás Mantegazza

ORDENANZAS

Ordenanza Nº 5633

San Vicente, 20/08/2026

VISTO:

El Expediente N° 4108-V-l 7006/2026-00 por el cual la firma “GRUPO HILARITAS SAS” solicita conformar una Urbanización protegida en los términos de la Ordenanza 5245 bajo la denominación de “FELICITAS”, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N° 5245 establece un régimen para la conformación de “Urbanizaciones protegidas”;

Que la firma “GRUPO HILARITAS SAS” solicita conformar una Urbanización protegida en los términos de la Ordenanza 5245 en la localidad de Domselaar y para ello, entre otros recaudos, debe procederse al cerramiento de calles;

Que propone para la misma el nombre de FELICITAS;

Que la Urbanización protegida propuesta cumple con los recaudos exigidos por la Ordenanza 5245 a saber: está localizada en zona residencial predominante, aporta el consentimiento del 100% de los titulares de dominio desde que la firma solicitante ostenta tal calidad, las calles serán de libre circulación, contará por lo menos con dos accesos libres, respecto del cual se ha presentado un proyecto urbanístico;

Que la firma “GRUPO HILARITAS SAS” realizará las obras de infraestructura entre las cuales se encuentra la apertura de calles y el entubamiento de cruces de las mismas;

Que la firma “GRUPO HILARITAS SAS” se compromete a mantener las calles internas de la “Urbanización protegida”, mantener el alumbrado público, atender la recolección de residuos y contribuir a la seguridad;

Que la firma “GRUPO HILARITAS SAS” asume el compromiso de realizar trabajos en beneficio de la comunidad, conforme el convenio ejecutivo que se firme con la Municipalidad a tales efectos;

Que ha dictaminado la Dirección de Planeamiento del Municipio;

Que corresponde encuadrar impositivamente a este emprendimiento, ubicándolo a los efectos fiscales dentro de las Tasas especial para Conjuntos inmobiliarios destinados a vivienda y grandes desarrollos inmobiliarios;

Que es competencia del Honorable Concejo Deliberante aprobar las Urbanizaciones protegidas cuando las mismas impliquen cerramiento o bloqueo de calles conforme artículos 15 y 16 de la Ordenanza 5245, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 27 incisos 2 y 18 del Decreto Ley 6769/58;

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE en uso de sus atribuciones sanciona:

ORDENANZA

O R D E N A N Z A Nº 5633

ARTÍCULO 1: Se autoriza a la firma GRUPO HILARTIAS SAS (CUIT 20- 42095825-1) a conformar una Urbanización protegida denominada “FELICITAS” en la localidad de San Vicente en el sector descripto en el artículo siguiente, ello en los términos de esta ordenanza y de la Ordenanza 5245.

Se podrá modificar la denominación del emprendimiento previa autorización del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 2: Se aprueba la conformación de un cerramiento perimetral que abarque las parcelas denominadas catastralmente como:

1. **Circunscripción III, Sección F, Quinta 39, Fracción IV.**
2. **Circunscripción III, Sección F, Quinta 39, Fracción IV Parcela 2.**

Como así sobre las parcelas que pudieran resultar de una futura subdivisión o que se incorporen a este barrio.

ARTÌCULO 3°: Se autoriza el bloqueo de las calles perimetrales, debiendo mantenerse por lo menos dos accesos a la urbanización.

El cerramiento se realizará de modo que abarque las parcelas indicadas en el Articulo 2 y no se impida la salida y entrada de personas y vehículos a las parcelas contiguas a la urbanización protegida. El Departamento Ejecutivo y la firma GRUPO HILARITAS SAS adoptarán las medidas y acciones necesarias para adecuar los espacios circulatorios al fin descripto en este párrafo.

El cerramiento deberá cumplir con lo dispuesto en el art. 6 y concordantes de la Ordenanza 5245, y no tomarse incompatible con el entorno.

ARTÌCULO 4º: La Urbanización protegida FELICITAS tendrá por lo menos dos accesos de libre circulación que se determinará en el convenio ejecutivo a firmarse. En caso de modificación de la localización de los accesos se deberá requerir la previa autorización del Departamento Ejecutivo.

ARTÌCULO 5º: La Urbanización protegida será administrada por el Fiduciario del FIDEICOMISO INMOBILIARIO BARRIO FELICITAS, el que asume a su cargo y costo:

1. **el mantenimiento del cerco perimetral**
2. **la apertura y el mantenimiento de las calles internas, de los entubados y los espacios públicos. Esta obligación incluye las obras necesarias para permitir escurrimientos de aguas y evitar anegamientos.**
3. **la recolección de residuos dentro de la urbanización. Se promoverá la separación de residuos en origen para atender a la reducción, reciclado o reutilización.**
4. **el mantenimiento del alumbrado público dentro de la urbanización y en su perímetro.**
5. **la implementación de un sistema de seguridad privado que colabore con las autoridades en la materia.**
6. **el cumplimiento en tiempo y forma del convenio a celebrarse con el Departamento Ejecutivo**

ARTÌCULO 6º: Para satisfacer fines públicos y comunitarios, la firma GRUPO HILARITAS SAS realizará a su cargo una obra o proveerá de equipamiento de uso comunitario, conforme el convenio ejecutivo a celebrarse.

ARTÌCULO 7º: La firma GRUPO HILARITAS SAS en su carácter de promotora y administradora inicial podrá conformar una nueva asociación o sociedad administradora o un fideicomiso de administración que suceda en su cometido al FIDEICOMISO INMOBILIARIO BARRIO FELICITAS, dando previo aviso a la Municipalidad.

La mención a esta ordenanza deberá ser incluida en toda documentación de transferencia de dominio o posesión de las parecelas enumeradas en el Artículo 1.

ARTÍCULO 8°: La autorización se concede condicionada al cumplimiento de esta ordenanza, como también sin perjuicio de terceros, del orden público o de la utilidad pública.

ARTÍCULO 9: El Departamento Ejecutivo suscribirá un convenio ejecutivo con la firma GRUPO HILARITAS SAS con el fin de ejecutar la presente Ordenanza, dentro de sus alcances y de la Ordenanza 5245

ARTÍCULO 10: Las parcelas comprendidas en la Urbanización protegida tributarán las tasas que para estos emprendimientos establece la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva y/o las tasas que la modifiquen reemplacen o sustituyan en el futuro. Ello sin perjuicio de las obligaciones que asume la Administración de la Urbanización protegida desde que su cumplimiento es condición para la sanciona de la presente ordenanza.

ARTÌCULO 11º: Comuníquese regístrese, archívese. -

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Vicente a los veinte días del mes de

agosto del año dos mil veintiséis. -

San Vicente, 24 de agosto de 2026

VISTO:

La precedente Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de San Vicente, y;

El Señor Intendente Municipal en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlguese la ORDENANZA Nº 5633.

ARTÍCULO 2°: Tome conocimiento las Áreas que correspondan.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese.

DECRETO N° 2122

Ordenanza Nº 5635

San Vicente, 03/09/2026

VISTO:

La solicitud de condonación presentada ante este Departamento Ejecutivo por los recurrentes cuyos datos se consignan en el anexo I el cual forma parte integrante del presente proyecto, y;

CONSIDERANDO:

Que los vecinos mencionados en el anexo I, se encuentran comprendidas en lo normado por la Ordenanza Fiscal vigente, para ser alcanzadas por el beneficio de eximición de la Tasa por Propiedad Urbana;

Que observando que lo solicitado corresponde a ejercicios anteriores, y siendo esta atribución del Honorable Concejo Deliberante, es que corresponde la remisión del presente proyecto para su tratamiento y posterior aprobación de conformidad con lo proscripto por la Ley Orgánica Municipal;

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE en uso de sus atribuciones sanciona:

ORDENANZA

ORDENANZA Nº5635

ARTÌCULO 1º: Condònase la deuda que por la tasa por Propiedad Urbana y demás

contribuciones que registran los vecinos titulares de las partidas correspondientes detalladas

en el anexo 1, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÌCULO 2º: Aclárese que la presente condonación no contempla la Tasa por Consumo

de Fluido Eléctrico del Alumbrado Público.

ARTÌCULO 3º: Déjase aclarado que los contribuyentes deberán hacerse cargo del pago de los gastos del proceso Judicial en caso de corresponder, si existiere juicio de apremio iniciado.

ARTÌCULO 4°: Comuníquese, regístrese, archívese. -

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Vicente a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. –

San Vicente, 21 de septiembre de 2026

VISTO:

La precedente Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de San Vicente, y;

El Señor Intendente Municipal en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlguese la ORDENANZA Nº 5635.

ARTÍCULO 2°: Tome conocimiento las Áreas que correspondan.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese.

DECRETO N° 2351

Ordenanza Nº 5636

San Vicente, 03/09/2026

VISTO:

Los Expedientes N° 4 1 08- V- 1 6520-2026-00 y N° 4 1 08-E-1 652 1 -2026-00, por medio de los cuales la Iglesia Evangélica “Ministerio Dios de Pactos”., representada por su apoderado, el señor Jesús Ricardo CÓRDOBA, titular del DNI N° 14.409.256, solicita la condonación de deuda por tasas municipales de los inmuebles, Partida N° 61330/61332, por los años 2003 a 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada se encuentra comprendida en lo normado por la Ordenanza Fiscal vigente, para ser alcanzado por el beneficio de la eximición de tasas municipales, atento su condición de Culto Religioso, adjuntando la documentación correspondiente;

Que observando que lo solicitado corresponde a ejercicios anteriores, y siendo esta atribución del Honorable Concejo Deliberante, es que corresponde su intervención;

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE en uso de sus atribuciones sanciona:

ORDENANZA

ORDENANZA Nº5636

ARTÌCULO 1°: Concédase a la Iglesia Evangélica “Ministerio Dios de Pactos”, la condonación de deuda por tasas municipales que registran las Partidas N° 61330/61332. cuya Nomenclatura Catastral es: Circunscripción VII, Sección A, Manzana 161, Parcelas 4 a 6, por los años 2003 a 2025, en un 100 %, atento su condición de Culto Religioso.

ARTÌCULO 2º: Déjase establecido que la condonación otorgada no contempla la Tasa por Consumo de Fluido Eléctrico del Alumbrado Público.

ARTÌCULO 3º: Aclárese que la parte recurrente deberá cancelar los gastos de los procesos judiciales, si existiesen juicios de apremio iniciado.

ARTÌCULO 4º: Comuníquese, regístrese, archívese. -

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Vicente a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. -

San Vicente,21 de septiembre de 2026

VISTO:

La precedente Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de San Vicente, y;

El Señor Intendente Municipal en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlguese la ORDENANZA Nº 5636.

ARTÍCULO 2°: Tome conocimiento las Áreas que correspondan.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese.

DECRETO N° 2352

Ordenanza Nº 5637

San Vicente, 17/09/2026

VISTO:

El Expediente N° 4108-V-496Ó5-2021-00, por medio del cual la señora Dominga Deledina VARELA MEDINA, titular del DN1 N° 92.335.033, solicita la condonación de deuda por tasas municipales del inmueble de su propiedad. Partida N°3189, por los años 2017 a 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada se encuentra comprendida en lo normado por la Ordenanza Fiscal vigente, para ser alcanzado por el beneficio de la eximición de tasas municipales, atento su condición de persona Jubilada;

Que observando que lo solicitado corresponde a ejercicios anteriores, y siendo esta atribución del Honorable Concejo Deliberante, es que corresponde su intervención;

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE en uso de sus atribuciones sanciona:

ORDENANZA

ORDENANZA Nº5637

ARTÌCULO 1º: Concédase la condonación de deuda por tasas municipales que registra la Partida N° 3189, cuya Nomenclatura Catastral es: Circunscripción VIH, Sección F, Manzana 172, Parcela 6, por los años 2017 a 2020, en un 100 %, propiedad de la señora Dominga Deledina VARELA MEDINA, titular del DNI N° 92.335.033.

ARTÌCULO 2º: Déjase establecido que la condonación otorgada no contempla la Tasa por Consumo de Fluido Eléctrico del Alumbrado Público.

ARTÌCULO 3º: Aclárese que la parte recurrente deberá cancelar los gastos de los procesos judiciales, si existiesen juicios de apremio iniciado.

ARTÌCULO 4º: Comuníquese, regístrese, archívese. -

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Vicente a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. –

San Vicente, 21 de septiembre de 2026

VISTO:

La precedente Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de San Vicente, y;

El Señor Intendente Municipal en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlguese la ORDENANZA Nº 5637.
ARTÍCULO 2°: Tome conocimiento las Áreas que correspondan.
ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese.
DECRETO N° 2353

Ordenanza Nº 5638

San Vicente, 17/09/2026

VISTO:

Los Expedientes N° 4 108- V- 1 7550-2026-00 y N° 4 108-E-1 755 1-2026-00, por medio de los cuales el señor Jorge Osvaldo GOMEZ, titular del DNI N° 17.488.798, solicita la condonación de deuda por tasas municipales del inmueble de su propiedad. Partida N° 108648, por el año 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado se encuentra comprendido en lo normado por la Ordenanza Fiscal vigente, para ser alcanzado por el beneficio de la eximición de tasas municipales, atento su condición de personal de Reserva del Cuerpo de los Bomberos Voluntarios de San Vicente;

Que observando que lo solicitado corresponde a ejercicios anteriores, y siendo esta atribución del Honorable Concejo Deliberante, es que corresponde su intervención;

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE en uso de sus atribuciones sanciona:

ORDENANZA

ORDENANZA Nº5638

ARTÌCULO 1º: Concédase la condonación de deuda por tasas municipales que registra la Partida N° 3255, cuya Nomenclatura Catastral es: Circunscripción IV, Sección A, Manzana 59, Parcela 3, por el año 2025, en un 100 %, propiedad del señor Jorge Osvaldo GOMEZ, titular del DNI N° 17.488.798, atento su condición de personal de Reserva del Cuerpo de los Bomberos Voluntarios de San Vicente.

ARTÌCULO 2º: Déjase establecido que la condonación otorgada no contempla la Tasa por Consumo de Fluido Eléctrico del Alumbrado Público.

ARTÌCULO 3º: Aclárese que la parte recurrente deberá cancelar los gastos de los procesos judiciales, si existiesen juicios de apremio iniciado.

ARTÌCULO 4º: Comuníquese, regístrese, archívese. –

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Vicente a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.-

San Vicente, 21 de septiembre de 2026

VISTO:

La precedente Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de San Vicente, y;

El Señor Intendente Municipal en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlguese la ORDENANZA Nº 5638.

ARTÍCULO 2°: Tome conocimiento las Áreas que correspondan.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese.

DECRETO N° 2354

Ordenanza Nº 5639

San Vicente, 17/09/2026

VISTO:

Los Expedientes N° 4 108-V- 12515-2026-00 y Nº 4108-E- 12516-2026-00. por medio de los cuales el señor Alberto Fernando GARCIA, titular del DNI N° 17.019.154, solicita la condonación de deuda por tasas municipales del inmueble de su propiedad. Partida N° 5992, por los años 201 5 a 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que el mencionada se encuentra comprendido en lo normado por la Ordenanza Fiscal vigente, para ser alcanzado por el beneficio de la eximición de tasas municipales, atento su condición de persona Jubilada;

Que observando que lo solicitado corresponde a ejercicios anteriores, y siendo esta atribución del Honorable Concejo Deliberante, es que corresponde su intervención;

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE en uso de sus atribuciones sanciona:

ORDENANZA

ORDENANZA Nº5639

ARTÌCULO 1º: Concédase la condonación de deuda por tasas municipales que registra la Partida N° 5992, cuya Nomenclatura Catastral es: Circunscripción I, Sección B. Quinta 73. Manzana 73 b, Parcela 30, por los años 2015 a 2025, en un 100 %, propiedad del señor Alberto Fernando GARCIA, titular del DNI N° 17.019.154.

ARTÌCULO 2º: Déjase establecido que la condonación otorgada no contempla la Tasa por Consumo de Fluido Eléctrico del Alumbrado Público.

ARTÌCULO 3º: Aclárese que la parte recurrente deberá cancelar los gastos de los procesos judiciales, si existiesen juicios de apremio iniciado.

ARTÌCULO 4º: Comuníquese, regístrese, archívese. -

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Vicente a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. -

San Vicente, 21 de septiembre de 2026

VISTO:

La precedente Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de San Vicente, y;

El Señor Intendente Municipal en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlguese la ORDENANZA Nº 5639.

ARTÍCULO 2°: Tome conocimiento las Áreas que correspondan.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese.

DECRETO N° 2355

Ordenanza Nº 5640

San Vicente, 17/09/2026

VISTO:

El Convenio para la vinculación al Sistema Unificado de Administración Tributaria Subnacional (SUATS) suscripto el 29 de agosto de 2025 entre el Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales (CeATS) y la Municipalidad de San Vicente, ingresado por Mesa de Entradas de este Municipio el 16 de octubre de 2025 bajo el N° 8449; el Convenio Técnico celebrado entre el CeATS, Autoconecta S.A. y E-Pagos S.A.; los Decretos N° 1462 del 23 de julio de 2025 y N° 2403 del año 2025; y lo dispuesto por los artículos 41, 226 y 228 del Decreto-Ley N° 6769/58 – Ley Orgánica de las Municipalidades, y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema Unificado de Administración Tributaria Subnacional (SUATS) constituye un proceso integral, estandarizado y seguro para la liquidación, percepción, registro, depósito y rendición de pagos electrónicos de tributos locales vinculados a vehículos automotores, comprendiendo el Impuesto a la Radicación de los Automotores (patentes), el Impuesto de Sellos y las multas de tránsito no prescriptas, cualquiera fuese la jurisdicción local en que se hayan generado;

Que el Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales (CeATS) actúa como entidad coordinadora y administradora del sistema, siendo responsable de la plataforma tecnológica, la capacitación, el soporte operativo, el mantenimiento, las actualizaciones y la articulación con los canales de pago y los organismos intervinientes;

Que la Municipalidad de San Vicente ha solicitado y obtenido su incorporación en carácter de socio activo del CeATS, habiéndose autorizado el pago de la membresía institucional anual por Decreto N° 2403;

Que la incorporación al SUATS permite optimizar la gestión y la recaudación de los tributos alcanzados, ampliar los

canales y medios de pago disponibles para los contribuyentes, y fortalecer la trazabilidad y la transparencia de los procesos fiscales, sin interferir en el proceso registral de las operaciones alcanzadas;

Que el artículo 41 del Decreto-Ley N° 6769/58 dispone que corresponde al Honorable Concejo Deliberante autorizar los convenios que celebre el Departamento Ejecutivo, exigencia que se satisface mediante el dictado de la presente;

Que el artículo 226 del citado cuerpo legal enumera entre los recursos municipales los provenientes de los tributos que se establezcan, y el artículo 228 exige que la percepción de los recursos se ajuste a la normativa que al efecto se dicte, resultando por ello necesario habilitar expresamente la percepción de los tributos alcanzados a través del sistema SUATS y de los canales que lo integran;

Que por Decreto N° 1462 del 23 de julio de 2025 el Departamento Ejecutivo designó como Agentes de Percepción de los tributos automotores a los miembros de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), la Cámara del Comercio Automotor (CCA), la Cámara de Distribuidores de Formularios Emitidos por el Estado y Análogos, y a los encargados e interventores de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en virtud de su intervención en la gestión de los trámites vinculados a la inscripción inicial, transferencias, cambios de radicación y bajas de vehículos automotores;

Que la designación de agentes de percepción constituye el ejercicio de una potestad propia e indelegable del Municipio, de modo que la intervención de los canales en la percepción de los tributos reconoce su título en un acto de esta Comuna y no en el convenio de vinculación al sistema;

Que el Convenio Técnico celebrado entre el CeATS, Autoconecta S.A. y E-Pagos S.A. determina la participación de dichas firmas en el funcionamiento del sistema, en su carácter de empresa desarrolladora y de concentradora de medios de pago, respectivamente, conforme lo previsto en la cláusula segunda, apartado 1, inciso b), del convenio que por la presente se convalida;

Que la retribución a cargo de esta Comuna se encuentra determinada en la cláusula tercera del convenio en el uno por ciento (1%) sobre el Impuesto a la Radicación de los Automotores y en el cuatro y medio por ciento (4,5%) sobre las multas, sin que la distribución interna de dicha retribución entre el CeATS y la empresa desarrolladora incremente la contraprestación municipal;

Por ello, el HONORABLECONCEJO DELIBERANTE en uso de sus atribuciones sanciona:

ORDENANZA

O R D E N A N Z A Nº5640

ARTÍCULO 1°: Convalídase, en todos sus términos, el Convenio para la vinculación al Sistema Unificado de Administración Tributaria Subnacional (SUATS) suscripto el 29 de agosto de 2025 entre el Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales (CeATS) y la Municipalidad de San Vicente, en los términos del artículo 41 del Decreto-Ley N° 6769/58.

ARTÍCULO 2°: Convalídase la incorporación de la Municipalidad de San Vicente en carácter de socio activo del Centro de Administraciones Tributarias Subnacionales (CeATS), así como el pago de la membresía institucional anual.

ARTÍCULO 3°: Autorízase la percepción del Impuesto a la Radicación de los Automotores (patentes), del Impuesto de Sellos y de las multas de tránsito no prescriptas correspondientes a la Municipalidad de San Vicente a través del Sistema Unificado de Administración Tributaria Subnacional (SUATS) y de los canales de pago que lo integran, en los términos del artículo 228 del Decreto-Ley N° 6769/58.

ARTÍCULO 4°: Convalídase el Decreto N° 1462 del 23 de julio de 2025, mediante el cual se designó como Agentes de Percepción de los tributos indicados en el artículo precedente a los miembros de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), la Cámara del Comercio Automotor (CCA), la Cámara de Distribuidores de Formularios Emitidos por el Estado y Análogos, y a los encargados e interventores de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese, regístrese, archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Vicente a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. -

San Vicente,21 de septiembre de 2026

VISTO:

La precedente Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de San Vicente, y;

El Señor Intendente Municipal en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlguese la ORDENANZA Nº 5640.

ARTÍCULO 2°: Tome conocimiento las Áreas que correspondan.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese.

DECRETO N° 2356

Ordenanza Nº 5641

San Vicente, 17/09/2026

VISTO:

La Ley Provincial N.º 14656, en especial sus artículos 6° inc. “u”, 23° a 44°, 101°, y 110; la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 23.551, la Ley Organica de las Municipalidades; la Ordenanza Municipal de Sumario Abreviado; el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) vigente para el Personal de la Municipalidad de San Vicente y la necesidad imperiosa de unificar, actualizar y coordinar en un solo cuerpo reglamentario los procedimientos disciplinarios ordinarios y breves aplicables en la administración local; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.º 14.656 y el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) garantizan a todo el personal municipal el derecho constitucional a la estabilidad, a la carrera administrativa y al debido proceso adjetivo en el ámbito disciplinario.

Que el artículo 6° inciso “u” de la mencionada norma garantiza al trabajador el derecho “a la garantía del debido proceso adjetivo en los sumarios.”.

Que el artículo 24° de la Ley N° 14.656 establece que “No podrá sancionarse disciplinariamente al trabajador con suspensión de más de diez (10) días o con sanción de mayor severidad, sin que previamente se haya instruido el sumario administrativo ordenado por la autoridad competente en las condiciones y con las garantías que se establecen en esta ley. No obstante, aún cuando la sanción no exigiere sumario previo, deberá preverse un procedimiento breve que asegure las garantías del debido proceso. Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada de la autoridad de aplicación, que contenga la clara exposición de los hechos y la indicación de las causas determinantes de la medida. Esta atribución no es susceptible de delegación, excepto en el caso de las sanciones correctivas”.

Que, asimismo, la legislación prevé que para aquellas sanciones correctivas menores (hasta 10 días de suspensión) que no requieran sumario previo, se debe implementar un procedimiento breve que resguarde la garantía de defensa en juicio y el dictado de una resolución fundada, permitiendo expresamente la delegación de esta facultad en las autoridades de las Secretarías y en el área de Recursos Humanos.

Que la evolución tecnológica y la habitual incorporación de elementos digitales e informáticos como prueba exigen fijar reglas estrictas de preservación, inalterabilidad, cadena de custodia y certificación obligatoria, a fin de evitar la manipulación de los datos y asegurar su plena validez jurídica.

Que las disposiciones disciplinarias locales se encuentran subordinadas a lo normado por la Ley Nacional N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, la cual otorga una tutela especial a los delegados y representantes gremiales electos, impidiendo la aplicación de suspensiones preventivas u otras modificaciones en sus condiciones laborales sin la previa intervención y autorización de la justicia competente.

Que, a fin de evitar dispersiones normativas, salvaguardar la seguridad jurídica de los agentes y dotar de previsibilidad a la gestión de empleo público, corresponde dictar una norma local que regule de manera coordinada el Sumario Administrativo Ordinario, el Presumario y el Sumario Breve o Abreviado.

Que, en razón de las normas expuestas, corresponde determinar por vía de Ordenanza, qué dependencias tendrán a su cargo la inicio y sustanciación de los sumarios disciplinarios atendiendo a las particularidades de la estructura del municipio de San Vicente.

Que teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 29 de la Ley 14656, el municipio cuenta en su estructura administrativa con una Dirección General de Legal y Técnica, siendo conveniente encomendar a esta la instrucción de los sumarios disciplinarios.

Que la Dirección General de Legal y Técnica tendrá las facultades que le otorga esta ordenanza, y aquellas que le otorga la Ley N° 14.656.

Que el artículo 108 inc. 9 dispone como una de las atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo “Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y disponer la cesantía de los empleados del Departamento Ejecutivo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal”.

Que es necesario dictar una ordenanza local que adecue la aplicación de las normas arriba mencionadas a la estructura del Municipio de San Vicente, de modo de otorgar claridad a los funcionarios y agentes en cuanto al ejercicio de sus deberes y derechos.

Que, asimismo, ante la ausencia de normativa específica local, para asegurar el debido proceso y defensa de los agentes objeto se investigación sumarial resulta menester dictar un acto administrativo que reglamente el procedimiento de los sumarios actualmente en trámite y los que a futuro se iniciaren ello hasta tanto hubiere

Convenio Colectivo vigente y/U ordenanza municipal reglamentaria del régimen de empleo municipal

Que el Titular del Departamento Ejecutivo tiene facultades para asignar funciones y delegar competencia en dependencias de la estructura orgánica de la Administración pública municipal en la medida que no exista una disposición constitucional o legal expresa que lo impida.

Que el presente se dicta en el marco de lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución Provincial y de los artículos 107 y 108 incisos 9 y 17 del Decreto ley N° 6769/58 –Ley Orgánica de las Municipalidades-.

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE en uso de sus atribuciones sanciona:

ORDENANZA

O R D E N A N Z A Nº5641

CAPÍTULO I: Ámbito de Aplicación y Competencia General

ARTÍCULO 1°: El presente régimen será de aplicación a todo el personal con y sin estabilidad que se desempeñe en el ámbito de la Municipalidad de San Vicente en el marco de un vínculo de empleo público regulado por la Ley 14656, su decreto reglamentario, la que a futuro la reemplace y otros regímenes especiales que no tengan reglamentación especial del régimen sancionatorio y generen un vínculo de empleo público. Asimismo se interpretará y aplicará conforme a los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso adjetivo, presunción de inocencia, defensa en juicio, congruencia, proporcionalidad, razonabilidad, non bis in idem, verdad material, informalismo a favor del administrado, celeridad, gratuidad de las actuaciones para el trabajador y plazo razonable. Se incorpora, como pauta transversal de interpretación y actuación, la perspectiva de género (Ley 27.499 'Ley Micaela'; Ley 26.485; Convenio OIT 190, ratificado por Ley 27.580), debiendo evitarse toda forma de revictimización.

ARTÍCULO 2°: Competencia de Inicio. La orden de inicio de un Sumario Administrativo Ordinario o de una investigación presumarial deberá ser dictada exclusivamente por funcionarios con rango igual o superior a Secretario del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°: Órgano de Instrucción Ordinaria. Encomiéndase la instrucción de los sumarios ordinarios a la Dirección General de Legal y Técnica – Dirección de Sumarios. El Instructor Sumariante designado deberá poseer el título de Abogado, Escribano o Procurador, y ostentar una categoría igual o superior a la del agente investigado.

En sumarios o presumarios originados en hechos de violencia laboral, violencia por motivos de género, acoso o discriminación, se procurará designar instructor/a con formación acreditada en perspectiva de género (Ley 27.499) y, de existir, dar intervención al área municipal con competencia en género.

Diligencias preliminares frente a un hecho u omisión

que pudiera calificarse como falta disciplinaria.

Sección 1: Constatación de la falta y formación del expediente administrativo.

ARTÍCULO 4º: El agente que entrara en conocimiento de hechos, actos u omisiones que pudieran constituir faltas disciplinarias, dará parte inmediatamente a su superior jerárquico.

El funcionario de jerarquía igual o superior a Jefe de División, que entrara en conocimiento de hechos, actos u omisiones que pudieran constituir faltas disciplinarias:

1. Levantará acta de los hechos, actos u omisiones que constate.
2. Recibirá denuncias le formulen
3. Practicará todas las “diligencias preventivas necesarias” para constatar la ocurrencia del hecho, acto u omisión,

así como su autor y demás responsables, recabando pruebas o evitando que estas se perjudiquen.

4. Elevará inmediatamente las actuaciones al superior de la Unidad Orgánica a la que pertenezcan que deberá ser de jerarquía igual o superior a Director, si él no fuere ese superior.

ARTÍCULO 5º: El funcionario superior de la Unidad Orgánica con jerarquía igual o superior a Director procederá a formar expediente administrativo dando al trámite el carácter de urgente, agregando al mismo una copia.

ARTÍCULO 6º: Cuando funcionario superior de la Unidad Orgánica tuviera la jerarquía de Director o superior podrá:

1. Disponer el archivo de las actuaciones, con mención a que no encuentra mérito para determinar la existencia de una falta disciplinaria. Previo a la efectiva remisión de expediente al Archivo, dará vista al Secretario del área a la que pertenezca.

2. Aplicar el trámite del "procedimiento breve" previsto en el artículo 24° de la Ley N° 14.656 y el CAPÍTULO IV de la presente cuando la sanción que correspondiere sea:

1. llamado de atención

2. apercibimiento

3. suspensión de hasta diez (10) días.

3. Comunicar lo actuado al Secretario su área, cuando:

1. el hecho, acto u omisión presuntamente punible hubiera ocurrido en el ámbito de otra Secretaria.

2. considere que corresponde una sanción superior a diez (10) días de suspensión.

3. cuando entendiere que puede encontrarse extinguida la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 7º: Cuando funcionario superior de la Unidad Orgánica tuviera la jerarquía de Secretario, procederá conforme lo establecido en el artículo 11°.

Sección 2° Vía jerárquica.

ARTÍCULO 8º: En las comunicaciones se procurará seguir la vía jerárquica, salvo:

1. imposibilidad material

2. razones de urgencia

3. que el funcionario denunciado fuere el superior y esté alcanzado por las disposiciones de la Ley N° 14.656.

4. cuestiones de violencia de género.

En los supuestos de violencia por motivos de género o acoso, la persona afectada podrá efectuar la denuncia directamente ante el área con competencia en género o ante Recursos Humanos, garantizándose la reserva de identidad, la no revictimización y la prohibición de represalias contra quien denuncie o aporte testimonio de buena fe.

A los fines de acreditar la intervención de los funcionarios superiores en el seguimiento de la vía jerárquica bastará el visado insertando la firma, sello y fecha, o la utilización de un sello escalera.

Sección 3° Forma de las diligencias preliminares.

ARTÍCULO 9º: Cuando un funcionario recibiere denuncias de personas extrañas a la Administración municipal procederá de la siguiente manera:

1. Si la denuncia fuera oral levantará acta que será firmada:

1. por el denunciante en presencia del funcionario interviniente, constatándose su identidad y domicilio.

2. por el funcionario.

Se entregará una copia certificada del acta al denunciante.

2. Si la denuncia fuera por escrito, se citará al denunciante para que dentro de los tres (3) días, ratifique el contenido de la misma y reconozca la firma que la suscribe levantándose acta.

3. Se procederá al archivo de la denuncia cuando:

1. no se lograre la comparecencia del denunciante a ratificar el contenido de la misma, o a reconocer su firma.

2. no sea posible establecer la autenticidad de la firma.

3. proceda de fuente anónima.

4. fuere formulada bajo firma apócrifa.

Cuando la denuncia hubiera sido retractada se procederá al archivo de las actuaciones, salvo los casos que la Autoridad tuviere conocimiento de los hechos u omisiones por otro medio.

ARTÍCULO 10º: Los informes que presenten por escrito los agentes y funcionarios dando cuenta de la ocurrencia de un hecho, acto u omisión que pudiera constituir falta disciplinaria deberán contener en lo esencial:

1. Lugar y fecha.

2. Relato de los hechos que considera pueden configurar una falta disciplinaria.

3. Daños que se hubieran producido al patrimonio municipal, si hubieran ocurrido.

4. Nombre y apellido, tipo y número de documento, domicilio y numero de legajo de las personas a quienes se atribuya responsabilidad o intervención en los hechos, o en su defecto, los datos o informes que permitan su individualización.

5. Los elementos de prueba que pudieren existir, agregando los que tuviere en su poder.

6. Mención de la norma presuntamente infringida.

Capítulo II.

Orden de sumario

ARTÍCULO 11º: Cuando un Secretario o Subsecretario de Recursos Humanos tuvieren conocimiento de la comisión de un hecho, acto u omisión que pudiera constituir una falta disciplinaria, podrá:

1. Disponer el archivo de las actuaciones, con mención a que:

2. no encuentra mérito para determinar la ocurrencia de un hecho, acto u omisión que pudiera constituir una falta disciplinaria.

3. se encuentra extinguida la acción disciplinaria.

4. Visar lo actuado en el supuesto del artículo 6° inc. a) o, caso contrario, dejar sin efecto el archivo de las actuaciones dando estas el trámite previsto en alguno de los incisos sub-siguientes.

5. Dar traslado de las actuaciones al Secretario del área en que hubiera ocurrido el hecho, acto u omisión presuntamente punible, en el supuesto previsto en el artículo 6° inc. c).i.

6. Devolver o remitir las actuaciones a un funcionario inferior de su secretaría para que proceda conforme lo previsto en el artículo 6° inc. b.

7. Aplicar el trámite del "procedimiento breve" previsto en el artículo 24° de la Ley N° 14.656 y el CAPÍTULO IV de la presente cuando la sanción que correspondiere sea:

1. llamado de atención

2. apercibimiento

3. suspensión de hasta diez (10) días.

8. Dictar "orden de presumario" en el supuesto previsto en el artículo 16° y con las formalidades del art. 12°.

9. Dictar "orden de sumario" disciplinario, previo dictamen legal, cuando la sanción que se pudiere aplicar sea:

1. suspensión de más de diez (10) días.

2. expulsiva.

10. Elevar al Intendente Municipal a los fines de que dicte la "orden de sumario" disciplinario, previo dictamen legal.

ARTÍCULO 12º: La "orden de presumario" y la "orden de sumario" se dictarán bajo la forma de Resolución cuando lo dictare el Secretario o el Subsecretario de Recursos Humanos y de Decreto cuando fuere dictado por el Intendente Municipal, registrándose en su caso como tal.

La "orden de presumario" y la "orden de sumario" son irrecurribles.

ARTÍCULO 13º: En la "orden de presumario" y en la "orden de sumario", se consignará en lo esencial:

1. Mención de los hechos a investigar (lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho u omisión objeto de la investigación).

2. Individualización del o los presuntos agentes involucrados, si los hubiere.

3. Normativa potencialmente infringida.

ARTÍCULO 14º: Dictada la "orden de sumario" se comunicará a la Dirección de Recursos Humanos (sin remisión del expediente) acompañando una copia de la misma para ser agregada al legajo, hecho esto se remitirán inmediatamente las actuaciones a la Dirección General de Legal y Técnica.

Capítulo III.

Responsabilidad patrimonial

ARTÍCULO 15º: Cuando el hecho, acción u omisión hubiere producido o pudiere producir un perjuicio patrimonial a la Administración municipal, además de la "orden de sumario disciplinario", se deberá dictar "orden de sumario de responsabilidad patrimonial" que tramitará por expediente administrativo separado que tramitará por las normas específicas.

Capítulo IV.

Presumario

ARTÍCULO 16º: Si de las circunstancias de hecho, manifiestamente no resultaren sus presuntos responsables o involucrados con eventual responsabilidad disciplinaria, los Secretarios o el Jefe de Gabinete, podrá ordenar la realización de un presumario en los términos del artículo 44° de la Ley N° 14.656.

ARTÍCULO 17º: El presumario:

1. será instruido por un agente o funcionario dependiente del Secretario o superior, que asumirá el rol de Presumariante pudiendo delegar esto último en el Director de Sumarios o Director General de Legal y Tecnica.

2. será instruido sin mayor rigor formal garantizar el derecho de defensa de agentes y funcionarios.

3. deberá estar finalizado en plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles desde que el Presumariante aceptó el cargo. El Presumariante podrá solicitar por única vez una prórroga de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

4. será secreto desde el momento que el Presumariante acepte el cargo hasta que confiera traslado al presunto autor o responsable para que formule descargo.

ARTÍCULO 18º: Dictada la "orden de presumario" se procederá de la siguiente forma:

1. el Presumariante será designado por el Secretario o por el Intendente Municipal, sin mayor formalidad que dejar constancia en el expediente administrativo.

2. si prima facie se pudiera individualizar a un agente o funcionario como presunto autor o responsable, el Presumariante será de jerarquía igual o superior a este.

3. la "orden de presumario" y la designación del Presumariante serán notificadas al agente o funcionario identificado como presunto autor o responsable, si "prima facie" pudiera determinase al inicio de las actuaciones.

4. el Presumariante no podrá ser recusado.

5. el Presumariante podrá valerse de todos los medios de prueba, incluyendo:

1. citar a agentes y funcionarios de la administración municipal y a personas ajenas a ella

2. llamar a prestar declaración informativa o testimonial a aquellos agentes o funcionarios que pudieran considerarse "prima facie" autores o responsables. En este caso se les hará saber el derecho que tienen a no declarar sin que implique presunción en su contra.

3. pedir informes a dependencias municipales, aún cuando integren otra Secretaría. Si considerara que corresponde pedir informes a autoridades públicas de otra jurisdicción o al H. Concejo Deliberante, lo hará con la previa aprobación del Secretario que lo designó.

4. Podrá incorporar prueba digital con resguardo de la cadena de custodia.

1. el Presumariante levantará el secreto del presumario y se correrá vista de las actuaciones al presunto autor o responsable para que en el término de cinco (5) días produzca descargo y ofrezca prueba.

2. el Presumariante podrá tramitar la prueba de descargo ofrecida en plazo no mayor a diez (10) días cuando esta sea útil a la resolución del presumario. Podrá rechazar la prueba cuando la mismas:

1. sea manifiestamente inadmisible o inconducente

2. sea propia de una instancia posterior de conocimiento más profundo como es el sumario

3. su producción supere el plazo de quince (15) días, pudiendo el oferente de la prueba a producirla en instancia del sumario.

La decisión del Presumariante que rechaza la producción de prueba es irrecurrible, desde el momento que del presumario no surge la aplicación de ninguna sanción, y queda incólume el derecho del interesado de ofrecer la prueba en la instancia del sumario.

ARTÍCULO 19º: Al finalizar la instrucción, el Presumariante confeccionará un informe que elevará al Secretario del área o al Jefe o Intendente, quien procederá conforme los términos del artículo 11° caso contrario dispondrá el archivo por falta de méritos.

Capítulo V

Sustanciación del sumario disciplinario

ARTÍCULO 20º: La Dirección General de Legal y Técnica o el Director de Sumarios será la dependencia con competencia específica para conocer en las causas disciplinarias (art. 29 Ley 14656)

ARTÍCULO 21º: El Secretario o Intendente designará al agente o funcionario de la Dirección General de Legal y Técnica que actuará como Instructor sumariante.

Por razones debidamente justificadas podrá solicitar la designación de un agente o funcionario que pertenezca a otra dependencia.

ARTÍCULO 22º: El sumario se sustanciará conforme los términos de:

1. El art. 15 de la Constitución Provincial
2. Los artículos 6° inc. "u", 23° a 44°, 101°, y 110 de la Ley N° 14.656 y sus modificatorias.
3. El Convenio Colectivo local y demás normas municipales que reglan los deberes y derechos de los agentes y funcionarios municipales.

En el supuesto que las mencionadas normas fueran modificadas en el futuro, se aplicarán a los procedimientos sumariales en trámite respetando los principios de "jerarquía normativa", "norma más benigna" y "no retroactividad en materia sancionatoria".

ARTÍCULO 23º: I. El acto u orden que disponga la instrucción de sumario deberá contener ineludiblemente, en forma clara y precisa, la mención de los hechos a investigar (lugar, tiempo y modo de ejecuciónón del hecho u omisión objeto de la investigación), y la individualización del o de los agentes presuntamente involucrados, si los hubiere.

En este último caso, se remitirá a la Dirección General de Legal y Técnica o aquella que haga las veces de oficina Sumariante, juntamente con el referido acto:

1. Nombre completo del o de los agentes sumariados, tipo y número de documento, número de legajo.
2. Ultimo domicilio declarado por el agente sumariado.
3. De considerarlo necesario, el Instructor asimismo requerirá informe de concepto del superior inmediato, en los rubros idoneidad, laboriosidad y conducta. En caso de que él o los agentes estuvieran suspendidos o sin prestar servicios por cualquier motivo, el informe será efectuado por el último superior jerárquico del mismo, mientras prestara efectivamente funciones.

II. La orden de sumario es irrecurrible. No obstante, deberá notificarse en los casos en que hubiere agentes individualizados en la misma.

III. Si la orden no cumpliere con los requisitos legales, el Director de Legal y Técnica deberá requerir las aclaraciones pertinentes, las que deberán ser evacuadas por las reparticiones que requieran el sumario, dentro del término de DOS (2) días.

IV.- LA orden de sumario y la designación del instructor sumariante será notificado a este último quien deberá aceptar el cargo.

V.- Aceptado el cargo de instructor sumariante, este deberá dictar la providencia que disponga abierta la "etapa de cargo" y el "secreto sumarial".

VI.- La sustanciación del sumario no podrá durar mas de seis (6) meses pudiendo prorrogarse por la misma autoridad que ordenó su instrucción a requisitoria del instructor sumariante por el tiempo que considere necesario para su resolución.

VII.- Los plazos procesales del sumario podrán ser suspendidos en todo momento, por la autoridad que dispuso la

instrucción del sumario, a pedido del instructor sumariante y por resolución fundada.

De la orden de Sumario

ARTÍCULO 24°: Para el cumplimiento de su cometido, los instructores deberán revistar preferentemente en categoría igual o superior a la del agente sumariado y tendrán título universitario de Abogado, Escribano o Procurador.

1. El instructor deberá practicar todas aquellas diligencias conducentes a la acreditación de los hechos y omisiones que constituyan faltas administrativas y de todas sus circunstancias, para determinar la culpabilidad o inocencia del o de los sumariados y en especial:

1. Instruir los sumarios para los cuales haya sido designado, observando las disposiciones legales en vigencia.

2. Dictar las providencias que sean necesarias para impulsar el procedimiento.

3. Requerir directamente a todas las dependencias Municipales los informes que considere indispensable sin necesidad de seguir la vía jerárquica los cuales deberán ser contestados en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas.

2. Elevar al Director General de Legal y Técnica o al Director Sumarios si lo hubiere el informe correspondiente en forma sucinta y clara, no debiendo exteriorizar su opinión.

3. El instructor sumariante no podrá realizar ningún acto de procedimiento sin providencia previa que lo ordene.

4. El instructor podrá requerir la designación de secretarios letrados cuando la complejidad de la cuestión o el número de los sumarios a su cargo lo hagan necesario.

5. El sumariado podrá recusar al instructor por algunas de las siguientes causas:

    1. Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o segundo por afinidad con alguno de los involucrados o denunciantes.

    2. Ser o haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por alguno de los involucrados o denunciantes.

    3. Ser o haber sido denunciador o acusador del que recusa.

    4. Tener interés directo o indirecto en el resultado del sumario, que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación.

    5. Tener el instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo, pleito pendiente con el recusante.

    6. La amistad íntima con alguno de los involucrados o denunciantes, que se manifieste por frecuencia en el trato.

    7. Enemistad manifiesta o resentimiento por hechos graves y conocidos con involucrados o denunciantes.

    8. Ser o haber sido tutor o curador de involucrados o denunciantes.

    9. Tener comunidad de intereses con involucrados o denunciantes.

    10. Ser acreedor, deudor o fiador de involucrados o denunciantes.

    11. Haber recibido el instructor de parte del imputado beneficio de importancia o después de iniciado el sumario, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

    12. Las causales de recusación enunciadas precedentemente alcanzarán igualmente al representante o patrocinante del inculpado.

El instructor que se encuentre en alguna de las circunstancias enumeradas deberá excusarse.

La recusación no suspende el curso del sumario, salvo en lo que atañe a la declaración del sumariado, pudiendo designarse transitoriamente otro instructor mientras se sustancia el correspondiente incidente.

Las causales de recusación y excusación antes enunciadas, serán de aplicación también para los secretarios letrados que pudieren ser designados.

El incidente será resuelto por el Director de Sumarios o en su defecto por el Sr. Intendente, cuya decisión será irrecurrible.

Resuelta desfavorablemente la recusación o excusación, se devolverán las actuaciones al instructor que entiende originalmente. Si, por el contrario, se hace lugar, en el mismo acto se procederá a la designación del nuevo instructor sumariante o a la ratificación del designado transitoriamente.

Notificaciones

ARTÍCULO 25°: Deberán ser notificadas las siguientes providencias:

a) La que dispone el otorgamiento de las vistas legales

b) La que provee la prueba de descargo.

c) Las que fijen audiencias de testigos de descargo.

d) Las que denieguen peticiones.

e) Las intimaciones.

f) Las que dispongan la suspensión de los plazos procesales del sumario.

Las restantes providencias sólo serán notificadas si, a criterio del instructor, la falta de ese requisito pudiere afectar el derecho de defensa.

Las notificaciones serán efectuadas en la forma establecida en la Ord. General 267/80 en su capítulo X.

De los Medios de Prueba

ARTÍCULO 26°: Medios probatorios admitidos. Se admitirán los siguientes medios de prueba:

1. DECLARACIÓN DEL INCULPADO (indagatoria)
    1. Cuando se proceda a citar a un agente comprendido en la orden de sumario, se le recibirá declaración indagatoria, sin exigirle juramento o promesa de decir verdad.

Si la instrucción considerara que un agente no mencionado en la orden de sumario, pudiere llegar a ser responsable del hecho investigado o existiera estado de sospecha, procederá a recibirle declaración informativa en las mismas condiciones que al sumariado, sin que ello implique atribuirle tal carácter.

En ambos casos, deberá constar en el acta el carácter de declaración y de las garantías que lo amparan.

Dichas garantías, además de la falta de juramento o promesa de decir verdad, consisten en el derecho de negarse a declarar y la inexistencia de presunción en su contra por tal negativa.

El acta de la indagatoria deberá ajustarse, en cuanto no se oponga el carácter de la misma, a las normas establecidas para la declaración testimonial.

La oposición del indagado a la suscripción del acta, se interpretará como negativa a declarar.

En ambos casos, el declarante puede ser asistido por defensor letrado, el que sólo podrá presenciar la audiencia sin facultades para intervenir en ella.

Se permitirá al declarante manifestar cuando tenga por conveniente para la explicación de los hechos, evacuándose las citas y demás diligencias que propusiere, si el instructor las estimara conducentes para la comprobación de las

manifestaciones efectuadas.

El inculpado podrá ampliar su declaración cuantas veces lo desee, en cualquier estado del sumario, pudiendo incluso pedirse la presente medida a solicitud de otros imputados con consentimientos del inculpado.

2. CONFESIÓN.

La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra, debiendo reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea hecha ante el instructor designado para instruir el sumario, sin que resulte válida la ratificación de declaraciones originadas en otros ámbitos.
2. Que no se presta por error evidente.
3. Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo a las circunstancias y condiciones personales del sumariado.
4. Que recaiga sobre hechos que el mismo conozca por la evidencia de los sentidos y no por inducción.
5. Que el hecho esté acreditado y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

La confesión no puede ser dividida en perjuicio del causante.

3. TESTIMONIAL

    1. El instructor tomará declaración testimonial a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar información o datos que sirvan para la comprobación de los hechos y sus circunstancias, sean o no agentes de la Administración Municipal, en las audiencias principal y supletoria que se fijen.
    2. Los agentes de la Administración están obligados a prestar declaración. Si debidamente notificados no comparecen sin causa que los justifique, se harán pasibles de las sanciones que les pudiere corresponder. En las notificaciones se harán constar esta norma.
    3. No están obligados a declarar quienes no sean agentes de la Administración. Invitados a hacerlo, se dejará constancia de su negativa o incomparencia.
    4. De las declaraciones se levantará acta, la que deberá contener:
        1. Nombre y apellido completo del declarante, edad, estado civil y nacionalidad, dejándose constancia del documento de identidad.
        2. Profesión, empleo u oficio. En caso de ser agente de la Administración, se consignará la dependencia en que se desempeña, el cargo que ocupa y la antigüedad.
        3. Domicilio real y legal, en su caso.
    5. Las preguntas deberán ser claras y precisas y no podrán formularse en forma capciosa, sugestiva o hiriente. Tampoco se podrán formular amenazas de ninguna clase ni preguntas que puedan afectar al fuero privado o el carácter íntimo, extrañas al asunto que se ventila.

4. CAREO.

    1. Cuando las declaraciones obtenidas en el sumario discordaren en algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios de aclarar las discrepancias y en este último caso, el instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.

5. PERICIAL.

Cuando la investigación verse sobre hechos de compleja determinación técnica, científica o profesional, en especial aquellos vinculados al desempeño del personal medico o de salud, contable o de sistemas informáticos, o de infraestructura, el Instructor Sumariante podrá disponer la producción de prueba pericial e informativa de oficio o a

pedido del sumariado. A tal fin, se podrá proceder de la siguiente manera:

1. Se procederá a recabar informe pericial siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o de sus circunstancias, se requieran conocimientos especiales en algún arte, técnica, ciencia o industria.

2. Las pericias se confiarán a los agentes de la Administración Municipal, aún cuando no estuvieran comprendidos en la Ley 14656 y sus modificatorias, que tengan título en la ciencia, arte o industria a que corresponda el hecho sobre el cual deben expedirse, siempre que la profesión relativa a la ciencia, arte o industria esté reglamentada. Si no lo estuviere, se podrán designar personas entendidas aunque no tuvieren título. Los agentes de la Administración deberán efectuar la pericia como si se tratare de una obligación inherente al cargo.

3. Cuando la Administración Pública Municipal no contase con profesionales o expertos en la ciencia, arte o industria a que corresponda el hecho a investigarse, excepcionalmente podrá recabarse al Poder Judicial la designación de un perito de la Dirección General de Asesoría Pericial y si tampoco contaren con un profesional en la especialidad, podrá requerirse la designación a organismos o reparticiones nacionales. La Administración se hará a cargo de los costos que demande la pericia.

4. El Instructor quedara facultado para librar oficio al Consejo o Colegio Profesional respectivo, a efectos de solicitar una auditoria técnica, remisión de protocolos vigentes, o la designación de un profesional matriculado que dictamine sobre las pautas de su saber aplicables al caso concreto.

5. Podrá solicitarse la colaboración técnica a Ministerios Provinciales, Universidades Nacionales.

6. Las causales de recusación y excusación previstas para los instructores serán de aplicación para los peritos designados, teniendo para ello un plazo de 3 días a partir de la notificación

7. El informe pericial será redactado por escrito, bajo juramento de decir la verdad, con indicación de lugar y fecha. El informe deberá ser presentado dentro de los SEIS (6) días de haber sido notificado el perito. A pedido del mismo, este término podrá ser ampliado por otros SEIS (6) días, cuando la complejidad del asunto lo haga procedente. Por excepción y por causas debidamente fundadas, la autoridad de la que dependa el perito podrá prorrogar los plazos. Vencidos el primero o segundo de los términos acordados sin que el perito comunicare el informe ni solicitare ampliación de plazo, el mismo será considerado incurso en falta. Si además se advirtiere morosidad, la falta será considerada grave. Al producirse la demora, el Director de Sumarios comunicará lo ocurrido a la autoridad de la que dependa el perito.

6. DOCUMENTAL.

    1. Se agregarán al expediente todos los documentos que se presentaren durante la instrucción, que tuvieren relación con el sumario.

7. INFORMATIVA.

El instructor está facultado para requerir, mediante oficio, los informes que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, no resultando necesario para ello seguir la vía jerárquica.

8. RECONOCIMIENTO.

Si fuere necesario el reconocimiento de algún lugar, se realizará inspección ocular. Cuando ésta deba efectuarse en lugares bajo dependencia de la Administración Provincial, los funcionarios a cargo de los organismos respectivos estarán obligados a facilitar el cumplimiento de aquélla.

En el supuesto de que se tratare de lugares no dependientes de la Administración, la inspección ocular no podrá realizarse si no mediare conformidad de tercero con derecho para oponerse a la misma.

De todo lo actuado se labrará acta dejando constancia del tiempo, circunstancias y lugar.

9. PRUEBA DIGITAL/INFORMÁTICA:

Cadena de Custodia para Prueba Digital de Soporte Físico. Cuando el funcionario denunciante, el superior jerárquico o la instrucción incorporen al expediente elementos de prueba informática contenidos en soportes físicos tales como

memorias USB (pendrives), discos compactos (CD), DVD o discos externos, se deberá resguardar obligatoriamente su cadena de custodia bajo pena de inadmisibilidad.

A tal fin, el procedimiento se ajustará a las siguientes directrices:

a) Acta de Constatación e Identificación: Al momento de recibir o secuestrar el dispositivo, el funcionario actuante deberá labrar un acta detallando: marca, modelo, número de serie, capacidad, color, estado de conservación y una descripción del contenido digital que manifiesta tener.
b) Rotulado y Precintado: El dispositivo físico deberá ser introducido de inmediato en un sobre de seguridad o contenedor adecuado, cerrado y sellado mediante un precinto numerado o cinta de seguridad, firmado cruzado por el funcionario actuante y las partes presentes.
c) Registro de Continuidad: Toda persona que reciba, traslade o abra el contenedor para analizar su contenido deberá registrar obligatoriamente en el expediente su nombre, firma, fecha, hora, motivo del acceso y el estado del precinto al momento de su recepción, asentando un nuevo precinto al volver a cerrarlo.

d) Preservación de la Evidencia Original: Se procederá a realizar una copia espejo o duplicado digital para su visualización o peritaje, reservándose el soporte físico original precintado en la caja fuerte de la Dirección General de Legal y Técnica para resguardo.

Certificación Obligatoria de Fotografías y Mensajería Digital (Chats). Cuando se incorpore al sumario prueba documental consistente en fotografías impresas, constancias de chats, capturas de pantalla de aplicaciones de mensajería (WhatsApp, Telegram o similares), correos electrónicos o mensajes de texto (SMS), de forma obligatoria se deberá certificar su autenticidad y correspondencia con el dispositivo emisor o receptor original a efectos de revestir valor probatorio.

La certificación formal del documento impreso o digital deberá ser efectuada exclusivamente por alguna de las siguientes autoridades públicas o mecanismos técnicos:

1. El Instructor Sumariante o Funcionario Actuante de Rango no Inferior a Director: Mediante una diligencia de constatación visual de dispositivo. El funcionario tendrá a la vista el teléfono celular, computadora o dispositivo original, procederá a ingresar a la aplicación respectiva y cotejará que los textos, números de abonados, fechas, horas y contenidos de las imágenes impresas coincidan de forma exacta con lo que exhibe la pantalla del dispositivo. Acto seguido, firmará y sellará cada foja dejando constancia de la autenticidad en un acta complementaria.

2. Escribano Público Nacional: A través de un acta de constatación notarial de volcado de datos, donde el fedatario público certifique la apertura del dispositivo, los metadatos del mensaje o archivo, y la fidelidad de las copias impresas que se adjunten al acta, la cual será incorporada al expediente.

3. Perito Informático de la Comuna o Auxiliar de la Justicia: Mediante un informe pericial técnico en el cual, utilizando software específico de extracción forense, valide la integridad de la base de datos, verifique las firmas digitales de los correos electrónicos y determine que los archivos o imágenes no registran indicios de edición, borrado o manipulación digital.
Consecuencia de la falta de certificación: Las capturas de pantalla, impresiones simples de chats o fotografías que se incorporen sueltas al expediente, sin cumplir con ninguna de las tres vías de certificación precedentemente detalladas, serán consideradas meros indicios simples y carecerán de eficacia jurídica por sí mismas para fundar una imputación o sanción disciplinaria.

10. DISPOSICIONES COMUNES.

    1. Las decisiones de la instrucción en materia probatoria serán irrecurribles.

    2. Para lo que no esté previsto en materia probatoria, serán de aplicación supletoria las normas del Código Contencioso Administrativo de la provincia de Buenos Aires (Ley 12.008) y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Ley 7.425), en cuanto no se opongan a la presente Reglamentación.

De La conclusión de la prueba de cargo

ARTÍCULO 27°:

1. Concluida la prueba de cargo, el instructor dispondrá el levantamiento del secreto del sumario y dispondrá abierta la “etapa de descargo”.

2. Si, a juicio del instructor, se encontrare acreditada la comisión de falta administrativa e individualizado el o los autores, procederá a dictar auto de imputación, el que deberá contener en sus considerandos:

a) La exposición metódica de los hechos, relacionándolos, con las pruebas agregadas al expediente.

b) La participación que en ellos tuvieren cada uno de los imputados, mencionando claramente a los mismos, por sus nombres y apellidos completos.

c) Las circunstancias atenuantes y agravantes, que puedan modificar la responsabilidad de los imputados, desde una base estrictamente probatoria, sin poder incurrir en valoraciones que vayan más allá de la comprobación o no de la existencia de la falta.

En la parte dispositiva, contendrá:

d) El encuadramiento legal que corresponda a los hechos relacionados y a la sanción disciplinaria que estime aplicable.

e) El otorgamiento de traslado para descargo y ofrecimiento de prueba a los imputados.

3. El auto de imputación es irrecurrible, sin perjuicio de la disconformidad que pudiera manifestar el inculpado.

4. No existiendo, a criterio del instructor, elementos de juicio suficientes para la prosecución de las actuaciones, propiciará el sobreseimiento.

El Sobreseimiento que se dicte como decisión de un sumario administrativo, puede ser provisorio o definitivo, total o parcial.

a) Procederá el sobreseimiento definitivo:

1) Cuando resulte evidente que no se ha cometido el hecho que motivara el sumario.

2) Cuando acreditado el hecho, el mismo no constituya falta administrativa.

3) Cuando aparezca indudable la falta de responsabilidad del agente.

b) Procederá el sobreseimiento provisorio:

1) Cuando no resulte suficientemente acreditada la comisión del hecho origen del sumario.

2) Cuando el hecho haya sido suficientemente acreditado, pero no existan motivos o causas suficientes para responsabilizar al agente.

3) Cuando se encuentre pendiente resolución ejecutoria en causa penal y no existan motivos o causas suficientes para responsabilizar al agente.

c) Conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo: Si hubiera personal involucrado, la autoridad competente deberá convertir el sobreseimiento provisorio en definitivo cuando no se produzcan nuevas comprobaciones en los siguientes plazos:

1) A los SEIS (6) meses, si se tratara de faltas administrativas a las que puedan corresponder sanciones correctivas.

2) Al año, si se tratara de faltas administrativas a las que puedan corresponder sanciones expulsivas.

Los plazos se computaràn a partir de la fecha en que se dictó el acto administrativo que resuelva emitir sobreseimiento provisorio. La conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo, deberá ser dispuesta por la misma autoridad que dictó aquel.

El plazo para la conversión del sobreseimiento provisorio en definitivo podrá ampliarse cuando el mismo se encuentre íntima y directamente relacionado a la resolución de un procedimiento penal en donde el sumariado se encuentra siendo investigado.

5. El Director de Legal y Técnica o de Sumarios examinará las actuaciones y si compartiere el temperamento propuesto, las remitirá a la Junta de Disciplina con opinión fundada.

6. Caso contrario las devolverá al instructor, ordenándole la sustanciación de las medidas de pruebas que estime pertinentes.

7. Podrá asimismo disponer se dicte providencia de imputación, en cuyo caso deberá designar nuevo instructor en el mismo acto. También podrá disponer el dictado de nuevo auto de imputación, prosiguiéndose con el procedimiento establecido a partir del apartado siguiente.

De los derechos de los imputados

ARTÍCULO 28°:

1. Dictada la providencia de imputación, se dará vista de todo lo actuado al imputado por el término de DIEZ (10) días, dentro de los cuales deberá efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que crea oportunas para su defensa. Cuando haya más de un imputado, los términos serán independientes y comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil en que cada uno se haya notificado de la vista

2. En su escrito de descargo el inculpado deberá constituir domicilio en forma clara y precisa, el que se considerará subsistente para todos los efectos legales mientras no designe otro, no pudiendo constituirlo en oficinas públicas.

3. En el caso de que así no lo hubiere hecho, se tendrá por constituido el domicilio declarado en su legajo personal.

4. Asimismo, deberá ofrecer la totalidad de la prueba que estime necesaria, la que se sustanciará de acuerdo con las formalidades establecidas para la investigación, en las normas de la presente reglamentación, cualquiera sea la denominación que le asigne el imputado.

5. El instructor sumariante no admitirá pruebas que no versen sobre hechos relativos al sumario y que sean manifiestamente improcedentes. La providencia que se dicte al respecto es irrecurrible, pero el Director General y Técnica o el Director de Sumarios, previo a dictar la resolución definitiva, o la Junta de Disciplina, podrán disponer su producción. Si el imputado lo considerare pertinente, dentro del plazo podrá presentarse ante la instrucción y manifestar verbalmente, dejándose constancia en acta, de los términos de su descargo. En ese caso, la instrucción consignará en el acta todo lo que le dictare el imputado y que hiciera a su defensa.

6. En el caso de ofrecerse testigos estos no podrán superar la cantidad de cinco (5) y el escrito de ofrecimiento de prueba se indicará domicilio o dependencia administrativa donde se desempeñen los testigos a los fines de su notificación, debiendo acompañarse, asimismo, los interrogatorios abiertos a cuyo tenor declararán.

7. Los imputados o representantes y patrocinantes podrán intervenir en la audiencia con facultad de ampliar el interrogatorio, a través del instructor.

8. Los documentos en poder del imputado se acompañarán también con el escrito de descargo; caso contrario se indicará en forma precisa el lugar en donde se encuentren. De tratarse de documentos privados, deberá indicarse quiénes y dónde deben ser citados para su reconocimiento.

9. En el supuesto de que la prueba fuera ofrecida por el inculpado y deba recurrirse a la designación por sorteo de un perito de las listas confeccionadas por el Poder Judicial, las costas serán satisfechas por la Administración, al igual que si fuere designado por una repartición nacional.

10. Asimismo, podrá ofrecer a su exclusivo cargo, cualquiera fuere el resultado del sumario, la designación de un

perito particular para actuar en forma conjunta con el o los designados por la Administración.

11. Concluida la prueba de descargo, se correrá nuevo traslado de las actuaciones a cada imputado, para que alegue sobre el mérito de la producida dentro del término de CINCO (5) días.

12. Los escritos podrán ser presentados hasta el día siguiente hábil de su vencimiento, dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario administrativo.

13. Transcurrido el término para la formulación del descargo y ofrecimiento de la prueba y/o alegato sin que el inculpado lo haya hecho, el instructor dictará providencia que le dé por decaído el ejercicio de esos derechos.

14. El instructor procederá a decretar el cierre del sumario en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el imputado no hubiera presentado el descargo y se haya dado por decaído el ejercicio de ese derecho.

b) Cuando presente descargo y no ofrezca prueba a producir.

c) Cuando haya alegado sobre el mérito de la prueba de descargo o se le haya dado por decaído el ejercicio de ese derecho.

15. Una vez concluido el sumario será remitido a la Oficina de Personal, la que agregará copia íntegra del legajo del sumariado y elevará las actuaciones en el plazo de dos (2) días a la Junta de Disciplina. En su caso, la Junta se expedirá dentro de los diez (10) días, término que no podrá ser prorrogado. La Junta deberá remitir las actuaciones a la autoridad que corresponda para su resolución definitiva, cuando haya producido el dictamen o una vez vencido el término establecido en el párrafo anterior, sin haberse expedido.

ARTÍCULO 29°: El dictamen jurídico con carácter de acto preparatorio resulta obligatorio y el mismo será encomendado a un letrado de la Dirección General de Legal y Técnica o a un letrado de otra dependencia municipal que no haya intervenido en la sustanciación del sumario o del presumario.

Esta designación la hará el titular de la Dirección General de Legal y Técnica, o en su defecto el Secretario que hubiera ordenado el sumario.

Quedan incluidos en las disposiciones de este artículo el supuesto previsto en el artículo 31 de la ley 14.656.

Agregado el dictamen legal, las actuaciones serán remitidas a la autoridad competente para que dicte la resolución definitiva, con ajuste a lo dispuesto en los artículos 35 a 39 de la Ley 14.656 y lo normado en el subsiguiente capítulo.

Capítulo VI

Finalización del sumario disciplinario

ARTÍCULO 30º: El Sumario administrativo será resuelto conforme los términos del artículo 35° de la ley N° 14.656 y mediante:

1. Resolución del Secretario de la jurisdicción en la que se cometió el hecho, acto u omisión, cuando:

1. la sanción a aplicar es de “llamado de atención”, “apercibimiento” o “suspensión de hasta diez (10) días”.

2. se dicte la absolución o el sobreseimiento del agente, o se declare la extinción de la acción disciplinaria.

2. Decreto del Intendente Municipal, cuando se aplique sanción de “más de diez (10) días de suspensión” o “expulsiva”, la “absolución” o “sobreseimiento” sin perjuicio de la facultad de avocarse que le asiste.

En cada caso, la Dirección General de Legal y Técnica elevará las actuaciones para consideración del Secretario o del Titular del Departamento Ejecutivo.

El acto final debe dictarse dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones

ARTÍCULO 31º: Implica el ejercicio de una competencia delegada por el Departamento Ejecutivo:

1. La Resolución que dicte el Secretario de la jurisdicción en los términos del artículo 21° segundo párrafo.

2. La Resolución que dicte el Secretario en los términos del artículo 29° inc. a).

Se registrará como Resolución del Departamento Ejecutivo con mención a que se dicta en ejercicio de la facultad delegada por esta ordenanza.

ARTÍCULO 32º: Los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias dictados por el Titular del Departamento Ejecutivo agotan la instancia administrativa.

La autoridad competente para resolver el sumario será la que, según la sanción que pudiera corresponder a la falta imputada, hubiera tenido competencia para aplicarla; esa misma autoridad será la competente para disponer la absolución, el sobreseimiento o la extinción de la acción disciplinaria. Al resolver, podrá disponer las medidas complementarias previstas para las sanciones correctivas.

Los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias por los Secretarios en ejercicio de la facultad delegada por el artículo 29° inc. a) serán susceptible de los recursos previstos en el artículo 41 de la Ley N° 14.656.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento de “sumario abreviado”.

ARTÍCULO 33º: Delégase en los Señores Secretarios y el Subsecretario de Recursos Humanos las facultades de aplicar sanciones correctivas establecidas en los incisos a) y b) del art. 110 de la Ley 14.656.

ARTÍCULO 34º: I nstitúyase el procedimiento que a continuación se detalla y que deberá ser observado para la aplicación de aquellas sanciones que no requieran sumario previo.

Procedimiento

Diligencia preliminar

Endilgándose a un agente municipal la comisión de una trasgresión tipificada por la Ley 14.656 que merezca la sanción de llamado de atención, apercibimiento o de suspensión de hasta diez (10) días, y que no requiera sumario previo, el superior jerárquico deberá:

1. Consignar por escrito los hechos que se le imputan, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, personas presentes, la descripción de la conducta que constituiría la falta administrativa, las pruebas de cargo y el requerimiento de sanción fundada en la disposición legal presuntamente infringida, sugiriendo la sanción a aplicar (encuadre legal)

2. Notificar fehacientemente o citar al agente haciéndole conocer el contenido del escrito, entregándosele una copia de la imputación que se le formula y de la prueba que obra en su contra, comenzando en ese momento un plazo de 48 horas a los fines de presentar su descargo por escrito.

3. Recibirle el descargo presentado, diligenciando la prueba ofrecida que no sea manifiestamente inadmisible.

Elevación a la autoridad delegada

Una vez producida la prueba de descargo se elevarán al Secretario competente las actuaciones con requerimiento de sanción, el que contendrá:

1. El nombre y apellido del agente, sus funciones y número de legajo.

2. La relación sucinta del hecho que se le imputa, explicando claramente, consignando las circunstancias de tiempo, lugar y modo y personas que estuvieron presentes, tratando de evitar repeticiones innecesarias.

Resolución del procedimiento

De corresponder la aplicación de una sanción, la autoridad de aplicación deberá fundarla, conteniendo la clara exposición de los hechos y la indicación de las causas determinantes de la medida.

Capítulo VIII

ARTÍCULO 35°: Suspensión Preventiva. Límites y Plazos.

1. Los Señores Secretarios podrán disponer mediante resolución fundada la suspensión preventiva del agente cuando su presencia en el lugar de trabajo represente un peligro cierto para la investigación de una falta grave o para los bienes de la comuna.

2. De estricto acuerdo con la Ley Provincial N° 14.656, esta suspensión preventiva no podrá exceder el plazo máximo de sesenta (60) días corridos. Vencido dicho término sin que se hubiera dictado resolución definitiva en el sumario, el agente deberá ser reintegrado inmediatamente a sus funciones habituales, sin perjuicio de que la instrucción del sumario continúe hasta su total finalización. Excepcionalmente, si la gravedad del hecho lo justifica de manera fehaciente, la suspensión podrá prorrogarse por única vez por treinta (30) días más mediante acto fundado del Departamento Ejecutivo.

3. Asimismo, operará de forma automática y por fuera del límite antes fijado cuando el agente sea privado de su libertad por orden judicial o policial en virtud de una causa penal, manteniéndose vigente por todo el tiempo que se extienda la detención efectiva.

4. Se dispondrá la “suspensión preventiva sin goce de haberes” del agente que sufra privación de la libertad ordenada por autoridad policial o judicial, acusado de la comisión de un delito, de transgresión al Código de Faltas o simplemente de averiguación de hechos delictuosos.

En este caso, la suspensión preventiva sin goce de haberes durará el tiempo que dure la privación de la libertad, sin perjuicio de recobrada la misma se pueda dictar acto administrativo que la establezca o prorrogue si las circunstancias el caso lo aconsejan.

5. La “suspensión preventiva sin goce de haberes” podrán ser solicitada:

1. junto con la orden de sumario.

2. con posterioridad a la orden de sumario y a solicitud del Secretario del Área que solicita la instrucción del sumario.

Capítulo IX

ARTÍCULO 36: Medidas complementarias y reglas de conducta. Al aplicar una sanción correctiva (llamado de atención, apercibimiento o suspensión de hasta diez (10) días), la autoridad de aplicación podrá disponer, con carácter accesorio y no punitivo, medidas complementarias orientadas a la no reiteración de la conducta, la protección de la persona afectada y la recomposición del clima laboral. Tales medidas deberán guardar relación directa con la falta y ser razonables y proporcionadas. A título enunciativo:

a) En hechos de violencia o acoso por motivos de género o discriminación: realización obligatoria de talleres o capacitaciones en perspectiva de género (Ley 27.499 'Ley Micaela'), en prevención de violencia y acoso laboral (Convenio OIT 190) o en nuevas masculinidades y buenas prácticas de convivencia; prohibición de acercamiento o de contacto con la persona afectada; y, de corresponder, reubicación funcional del agente sancionado —nunca de la persona afectada— resguardando su indemnidad.

b) En faltas vinculadas a hurto, daño o perjuicio patrimonial: deber de reparación o restitución cuando corresponda, sin perjuicio del sumario de responsabilidad patrimonial del ARTÍCULO 15°.

c) En toda falta: pautas o reglas de conducta de cumplimiento verificable por un plazo determinado, bajo seguimiento del área de Recursos Humanos.

El incumplimiento injustificado de las medidas complementarias podrá ser considerado nueva falta disciplinaria. En ningún caso estas medidas podrán constituir una sanción no prevista en la Ley 14.656 y el CCT, ni vulnerar el principio

non bis in idem.

ARTÍCULO 37°: Tutela Gremial Exclusiva. En virtud de lo establecido por la Ley Nacional de Asociaciones Sindicales N° 23.551 (artículos 40, 48, 50, 52 y concordantes), no se podrá disponer la suspensión preventiva, traslado, despido ni modificar las condiciones de prestación laboral de ningún agente que ostente un cargo electivo o representativo gremial (delegados de personal, miembros de comisiones directivas o juntas internas de los sindicatos signatarios del CCT).

Para la aplicación de cualquier medida preventiva o sanción coactiva a los agentes amparados por dicha tutela, el Municipio deberá promover con carácter previo el correspondiente procedimiento de exclusión de tutela sindical (desafuero) ante los tribunales de la Justicia del Trabajo competentes, bajo pena de nulidad insanable de lo actuado.

ARTÍCULO 38°: Reintegro de Haberes e Intereses. En caso de que el proceso (ordinario o breve) culmine con la absolución o el sobreseimiento definitivo del agente, el Municipio procederá a reintegrar de forma inmediata el cien por ciento (100%) de los haberes que le hubieran sido retenidos preventivamente durante el transcurso de la medida, liquidándose los mismos con más la tasa de interés activa (operaciones de descuento a 30 dias) del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 39°.- Principios Rectores. En la sustanciación de ambos tipos de sumario se observarán rigurosamente los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, evaluación de los antecedentes registrados en el legajo y la prohibición de duplicidad de sanciones por un mismo hecho (non bis in idem). Todo trabajador tendrá derecho a la asistencia gremial activa en todas las instancias previstas.

Se observarán, asimismo, los principios de presunción de inocencia, in dubio pro operario, verdad material, congruencia entre la imputación y la sanción, plazo razonable y perspectiva de género. Sin perjuicio de la asistencia gremial, se garantiza al trabajador el derecho a asistencia letrada en todas las instancias (art. 30, Ley 14.656).

Graduación de la sanción. Para graduar la sanción se ponderarán la gravedad de la falta, el grado de participación, el perjuicio causado, los antecedentes del legajo, las circunstancias atenuantes y agravantes y la reincidencia (art. 37, Ley 14.656), respetando la proporcionalidad y la razonabilidad.

ARTÍCULO 40: Acumulación de actuaciones. Cuando concurran dos (2) o más hechos que den lugar a sanción respecto del mismo agente, se acumularán las actuaciones para que una sola resolución contemple todos los cargos (art. 36, Ley 14.656).

ARTÍCULO 41: Indicios de delito y relación con la causa penal. Si de las actuaciones surgieren indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, la autoridad competente formulará sin demora la denuncia penal (art. 39, Ley 14.656 y los arts. 286 y 287 de la Ley Nº 11.922 y modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires). El trámite del sumario es independiente del proceso penal y no se suspende por su sola existencia; no obstante, cuando la decisión disciplinaria dependa de la valoración de hechos sometidos a juzgamiento penal, la autoridad podrá suspender el dictado del acto final hasta la conclusión de aquél, con suspensión de los plazos de prescripción en los términos del art. 26 de la Ley 14.656.

ARTÍCULO 42: Recursos. Contra los actos que imponen sanciones proceden los recursos del art. 41 de la Ley 14.656 (revocatoria y jerárquico). Asimismo, procederá el recurso de revisión en los supuestos del art. 42 de la Ley 14.656, en especial ante el conocimiento de nuevos hechos o pruebas que pudieran modificar lo resuelto.

ARTÍCULO 43: Cómputo de plazos. Salvo indicación expresa en contrario, todos los plazos de esta Ordenanza se cuentan en días hábiles administrativos y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 44: Domicilio y notificaciones electrónicas. Además de las formas de la Ordenanza General 267/80, el agente podrá constituir domicilio electrónico para recibir notificaciones, con recaudos de autenticidad e inalterabilidad. La Administración podrá implementar el expediente electrónico para la tramitación del sumario.

ARTÍCULO 45: Protección de la persona afectada y de quien denuncia. En los procedimientos por violencia o acoso, la autoridad podrá disponer, desde el inicio y con carácter cautelar, medidas de protección tales como el cese del contacto, la reubicación funcional del presunto autor (no de la persona afectada) y la reserva de identidad. Se prohíbe toda represalia contra quien denuncie o aporte testimonio de buena fe; la represalia constituirá falta disciplinaria

autónoma.

Capítulo X

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 46°: Las disposiciones contenidas en esta Ordenanza se aplicarán a los procedimientos disciplinarios actualmente en trámite, cualquiera sea la instancia en que se encuentren salvo que:

1. perjudiquen el derecho de defensa de los presuntos autores o responsables.
2. implique retrogradar los mismos en perjuicio del interés público y ello no perjudique el derecho de defensa de los presuntos autores o responsables. En caso de duda se resolverá a favor del derecho de defensa de estos últimos.

ARTÍCULO 47°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal (SIBOM), notifíquese formalmente a las asociaciones sindicales signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, comuníquese a todos los funcionarios de jerarquía igual o superior a Director, y oportunamente archívese.

ARTÍCULO 48°: Comuníquese, regístrese, archívese. -

Dada en la Salad e Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Vicente a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. –

San Vicente, 21 de septiembre de 2026

VISTO:

La precedente Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de San Vicente, y;

El Señor Intendente Municipal en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlguese la ORDENANZA Nº 5641.

ARTÍCULO 2°: Tome conocimiento las Áreas que correspondan.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese.

DECRETO N° 2357

Ordenanza Nº 5642

San Vicente, 17/09/2026

VISTO:

La solicitud de condonación presentada ante este Departamento- Ejecutivo por los recurrentes cuyos datos se consignan en el Anexo I, el cual forma parte integrante del presente proyecto, y;

CONSIDERANDO:

Que los vecinos en el Anexo I, se encuentran comprendidos en lo normado por la Ordenanza Fiscal vigente, para ser alcanzadas por el beneficio de condonación de patentes de automotor;

Que observando que lo solicitado corresponde a ejercicios anteriores, y siendo esta atribución del Honorable Concejo Deliberante, es que corresponde la remisión del presente proyecto para su tratamiento y posterior aprobación de conformidad con lo prescripto por la Ley Orgánica Municipal;

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE en uso de sus atribuciones sanciona:

ORDENANZA

ORDENANZA Nº5642

ARTÍCULO 1º: Condónese la deuda de Patentes del Automotor que registran los titulares de los dominios detallados en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, comuníquese, archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Vicente a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. -

CARLOS VAZQUEZ

VICEPRESIDENTE 1ERO

HCD SAN VICENTE

ANEXO I

DOMINIO	RECURRENTE	AÑO CONDONADO	EXPEDIENTE
LCO 846	BIANCHI Griselda Edith	2025	16112-V-2026
PEA 492	CORTES Luis Alejandro	2024 y 2025	14323-V-2026

San Vicente, 21 de septiembre de 2026

VISTO:

La precedente Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de San Vicente, y;

El Señor Intendente Municipal en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlguese la ORDENANZA Nº 2358.

ARTÍCULO 2°: Tome conocimiento las Áreas que correspondan.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese.

DECRETO N° 2358

Ordenanza Nº 5643

San Vicente, 17/09/2026

VISTO:

El Expediente N° 4 108-V-491-2025-00, por medio del cual la Iglesia Evangélica Cristiana Misionera, representada por su apoderado, él señor Juan Carlos SANCHEZ, titular del DNI N° 7.808.637, solicita la condonación de deuda por tasas municipales de los inmuebles individualizados como Circunscripción VIH. Sección E, Manzana 106, Parcelas 6, 7, 8, 25, 26, 27, 18 c y 18 d, Partidas N° 1893, N° 66834, N°66835, N° 66839, N° 66840, N° 66841, N° 94740 y N° 94823, por el año 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada se encuentra comprendida en lo normado por la Ordenanza Fiscal vigente, para ser alcanzado por el beneficio de la eximición de tasas municipales, atento su condición de Culto Religioso, adjuntando la documentación correspondiente;

Que observando que lo solicitado corresponde a ejercicios anteriores, y siendo esta atribución del Honorable Concejo Deliberante, es que corresponde su intervención;

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE en uso de sus atribuciones sanciona:

ORDENANZA

ORDENANZA Nº5643

ARTÌCULO 1º: Concédase a la Iglesia Evangélica Cristiana Misionera, la condonación de deuda por tasas municipales que registra de los inmuebles individualizados como Circunscripción VIII, Sección E, Manzana 106, Parcelas 6, 7, 8, 25, 26, 27, 18 c y 18 d. Partidas N° 1893, N° 66834, N° 66835, N° 66839, N° 66840, N° 66841, N° 94740 y N° 94823, por el año 2024, en un 100 %, propiedad dicha Asociación, atento su condición de Culto Religioso.

ARTÌCULO 2º: Déjase establecido que la condonación otorgada no contempla la Tasa po; Consumo de Fluido Eléctrico del Alumbrado Público.

ARTÌCULO 3º: Aclárese que la parte recurrente deberá cancelar los gastos de los procesos judiciales, si existiesen juicios de apremio iniciado.

ARTÌCULO 4°: Comuníquese, regístrese, archívese. -

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Vicente a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. –

San Vicente, 21 de septiembre de 2026

VISTO:

La precedente Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de San Vicente, y;

El Señor Intendente Municipal en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlguese la ORDENANZA Nº 5643.

ARTÍCULO 2°: Tome conocimiento las Áreas que correspondan.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese.

DECRETO N° 2359

Ordenanza Nº 5644

San Vicente, 16/09/2026

VISTO:

El Expediente N° 4108-I-17819-2026-00, el Convenio de Donación con Cargo suscripto entre la Municipalidad de San Vicente y la Asociación Española de Socorros Mutuos de San Vicente, las Ordenanzas N° 5163, N° 5245, N° 5371 y N° 5498, el Decreto N° 1653, y el artículo 56° de la Ley Orgánica de las Municipalidades —Decreto-Ley N° 6769/58—; y,

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Española de Socorros Mutuos de San Vicente, fundada en el año 1896, constituye una de las instituciones de bien público más antiguas y arraigadas del Partido, nucleando en la actualidad a cerca de trescientos veinte (320) socios activos y desarrollando una intensa actividad deportiva y cultural de alcance comunitario;

Que la entidad no cuenta con un espacio propio de dimensiones adecuadas para el pleno desarrollo de dichas actividades, habiendo solicitado a este Municipio la cesión en propiedad de una fracción de terreno con destino a la construcción de un espacio polideportivo y socio-cultural cubierto;

Que la promoción del deporte, la cultura y la actividad comunitaria constituye un fin público que el Estado municipal debe acompañar mediante políticas activas de apoyo a las entidades intermedias que complementan la acción estatal;

Que por Ordenanza N° 5163 se creó el Banco Municipal de Tierras e Inmuebles y por Ordenanza N° 5371 se estableció el Programa Casa Municipal de Tierras, habiéndose incorporado a este último, mediante Ordenanza N° 5498, el «Plan Lotes Barrio Juan Pablo II» de ciento cincuenta y seis (156) lotes, conformado sobre la parcela de 97.830,39 m² resultante del desmembramiento del inmueble identificado catastralmente como Circunscripción VII, Parcela 533G;

Que el predio se halla afectado al régimen de Urbanizaciones Protegidas por Decreto N° 1653, en los términos de la Ordenanza N° 5245, bajo administración de la Casa Municipal de Tierras, régimen cuyo cumplimiento queda expresamente a cargo de la entidad beneficiaria;

Que el Convenio suscripto instrumenta la cesión bajo la modalidad de donación con cargo, resguardando el patrimonio municipal mediante plazo cierto de inicio de obra, afectación permanente del inmueble al destino previsto, prohibición de cambio de destino y de disposición, pago íntegro de los tributos municipales sin exención, y facultad de revocación con reversión del dominio a favor del Municipio;

Que el artículo 56° de la Ley Orgánica de las Municipalidades —Decreto-Ley N° 6769/58, texto según Decreto-Ley N°

8613/76— exige, para las transferencias a título gratuito de bienes de la Municipalidad, el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo Deliberante;

Que el Departamento Ejecutivo ha suscripto el referido Convenio ad referéndum de este Cuerpo;

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE en uso de sus atribuciones sanciona:

ORDENANZA

O R D E N A N Z A Nº5644

ARTÍCULO 1°: Autorízase al Departamento Ejecutivo a transferir a título gratuito y con cargo, a favor de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE SAN VICENTE, la fracción de terreno designada como LOTE A, de CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS CON SETENTA Y UN DECÍMETROS CUADRADOS (4.150,71 m²), resultante del desmembramiento del inmueble identificado catastralmente como Circunscripción VII, Parcela 533G del Partido de San Vicente, conforme el croquis obrante en el Anexo I del Convenio que se aprueba por el artículo siguiente, con destino exclusivo y permanente a la construcción y funcionamiento de un espacio polideportivo y socio-cultural cubierto, en los términos del artículo 56° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTÍCULO 2°: Convalídase en todos sus términos el CONVENIO DE DONACIÓN CON CARGO suscripto entre la Municipalidad de San Vicente y la Asociación Española de Socorros Mutuos de San Vicente en fecha 31 de agosto de 2026.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese. -

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Vicente a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. –

San Vicente, 21 de septiembre de 2026

VISTO:

La precedente Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de San Vicente, y;

El Señor Intendente Municipal en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlguese la ORDENANZA Nº 5644.

ARTÍCULO 2°: Tome conocimiento las Áreas que correspondan.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese.

DECRETO N° 2360

Ordenanza Nº 5645

San Vicente, 17/09/2026

VISTO:

La propuesta de nomenclatura de las calles del barrio Juan Pablo II de San Vicente, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario nombrar las calles del desarrollo habitacional barrio Juan Pablo II, y a la determinación de sus respectivas alturas:

Que con el objeto de establecer una identidad común para el barrio se proponen las denominaciones: Fátima. Divina Misericordia, Karol Josef Woktyla. Polonia. Juan Pablo Magno, Ciudad del Vaticano, 16 de octubre y 18 de mayo:

Que se mantendrá la continuidad de aquellas calles cuya denominación ya se encuentra establecida, tales como General San Martín. Intendente Ferrere y Virrey del Pino

Que el trazado y apertura de calles y la reglamentación de la imposición de nombres a las calles y sitios públicos constituyen atribuciones propias de este Departamento Deliberativo, conforme los incisos 2 y 4 del artículo 27 del Decreto-Ley N° 6769/58;

Por ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE en uso de sus atribuciones sanciona:

ORDENANZA

O R D E N A N Z A Nº5645

ARTÍCULO 1º: Impónese los nombres: Fátima. Divina Misericordia. Karol Josef Woktyla. Polonia. Juan Pablo Magno. Ciudad del Vaticano, 16 de octubre y 18 de mayo a las calles que conforma el Barrio Juan Pablo II. de acuerdo al croquis adjunto que conforman la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°. Instrúyase al Departamento Ejecutivo a determinar las alturas y numeración domiciliaria correspondiente a los lotes.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese. -

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de San Vicente a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. –

San Vicente, 21 de septiembre de 2026

VISTO:

La precedente Ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de San Vicente, y;

El Señor Intendente Municipal en uso de sus atribuciones

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°: Promúlguese la ORDENANZA Nº 5645.

ARTÍCULO 2°: Tome conocimiento las Áreas que correspondan.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, regístrese, archívese.

DECRETO N° 2361